

RESOLUCIÓN 006-2024

QUE DECLARA EN DOMINIO PÚBLICO AQUELLAS OBRAS ARTÍSTICAS, LITERARIAS Y CIENTÍFICAS, TRAS HABER CONCLUIDO EL PLAZO DE PROTECCIÓN ESTABLECIDO POR LA LEY 65-00 SOBRE DERECHO DE AUTOR.

LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA), ENTIDAD DEL ESTADO DOMINICANO, RESPONSABLE DE ADMINISTRAR, TUTELAR, FISCALIZAR Y PROTEGER EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LA LEY 65-00, SOBRE DERECHO DE AUTOR Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN NÚMERO 362-01, DICTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

PREÁMBULO

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, dada y proclamada en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), en su artículo 52, reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley; Así también, el artículo 64, establece que, toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 21 y el párrafo único de la Ley 65-00, del 14 de marzo del 2001 (Mod. Por la ley 424-06), los derechos de autor corresponden al autor durante su vida y a su cónyuge, herederos y causahabientes por setenta años contados a partir de la muerte de aquél; si no hubiese cónyuge, herederos ni causahabientes del autor, el Estado permanecerá como titular de los derechos hasta que expire el plazo de setenta años a partir de la muerte del autor. En caso de colaboración debidamente establecida, el término de setenta años comienza a correr a partir de la muerte del último autor. Para los autores extranjeros no residentes, la duración del derecho de autor no podrá ser mayor al reconocido por las leyes del país de origen, disponiéndose, sin embargo, que, si aquellas acordaren una protección mayor que la otorgada por esta ley, regirán las disposiciones de esta última.



CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley 65-00, del 14 de marzo del 2001, ordena que, para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para las publicadas en forma de folletos o entregas periódicas, el plazo de protección comenzará a contarse, respecto de cada volumen, folleto o entrega, desde la respectiva fecha de publicación de cada uno de los volúmenes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 23 de la Ley 65-00, del 14 de marzo del 2001 (Mod. Por la ley 424-06), establece que, en los casos en que los derechos patrimoniales del autor fueren transmitidos por acto entre vivos, estos derechos corresponderán a los adquirientes durante la vida del autor y setenta años desde el fallecimiento de éste y para los herederos, el resto del tiempo hasta completar los setenta años, sin perjuicio de lo que al respecto hubieren estipulado el autor de la obra y dichos adquirientes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 de la Ley 65-00, del 14 de marzo del 2001 (Mod. Por la ley 424-06), ordena que, las obras anónimas serán protegidas por el plazo de setenta años, contados a partir de su primera publicación. Si la obra no es publicada dentro de cincuenta años de su creación, la obra será protegida por el plazo de setenta años después de su creación. Si el autor revelare su identidad, el plazo de protección será el de su vida, más setenta años después de su fallecimiento.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley 65-00, del 14 de marzo del 2001 (Mod. Por la ley 424-06), reconoce que, la protección para las obras colectivas y los programas de computadoras será de setenta años, contados a partir de la publicación, a falta de ésta, de su realización. Si la obra no es publicada dentro de 50 años de su creación, la obra será protegida por el plazo de setenta años después de su creación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 26 de la Ley 65-00, del 14 de marzo del 2001 (Mod. Por la ley 424-06), ordena que, para las fotografías, la duración del derecho de autor es de setenta años a partir de la primera publicación o exhibición pública o, en su defecto, de la realización. Si la obra no es publicada dentro de 50 años de su creación, la obra será protegida por el plazo de setenta años después de su creación.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 27 de la Ley 65-00, del 14 de marzo del 2001, las obras audiovisuales serán protegidas por setenta años contados a partir de la primera publicación o presentación, o, a falta de éstas, de su realización, sin perjuicio de los derechos sobre las obras originales incorporadas a la producción, cuya protección se regirá por los plazos generales previstos en esta ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 28 de la Ley 65-00, del 14 de marzo del 2001, ordena que, respecto a lo establecido en el Capítulo III de la citada ley, los plazos se calcularán desde el



primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la divulgación, publicación o realización de la obra.

CONSIDERANDO: Que el artículo 29 de la Ley 65-00, del 14 de marzo del 2001, dispone lo siguiente: La protección consagrada en la presente ley a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes de setenta años a partir del primero de enero del año siguiente al de la muerte de su respectivo titular. Sin embargo, en el caso de las orquestas, corales y otras agrupaciones artísticas, el plazo de duración será de setenta años a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o al de su fijación, si fuere el caso.

PÁRRAFO I.- La duración de los derechos de los productores de fonogramas será de setenta años contados desde el primero de enero del año siguiente al que se realizó la fijación.

PÁRRAFO II.- La protección a los organismos de radiodifusión será de setenta años, a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se realizó la emisión.

CONSIDERANDO: Que el artículo 64 de la Ley núm. 424-06, de 24 de noviembre de 2006, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), ordena que los derechos sobre las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión protegidas de conformidad con las prescripciones de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, gozarán de los periodos de protección más largos fijados por la presente ley, siempre y cuando al momento de su promulgación no hayan caído al dominio público.

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 del Reglamento 362-01 de Aplicación de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, establece que, la presunción de cesión de los derechos patrimoniales sobre el programa de computadora a favor del productor a que se refiere el artículo 60 de la Ley, se extiende a toda la duración del derecho, conforme al artículo 25 del mismo texto legal.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: La Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, del 14 de marzo del 2001.

VISTO: El Reglamento 362-01 de Aplicación de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor

VISTA: La Ley núm. 424-06, de 24 de noviembre de 2006, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA).



La Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), en el ejercicio de sus facultades legales, y en virtud de los artículos antes señalados,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en dominio público para su uso, disfrute y explotación, todas las obras literarias, artísticas o científicas que fueron creadas por autores fallecidos antes del día uno de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco (01/01/1955), exceptuando las de aquellos autores extranjeros no residentes, cuya protección en sus respectivos países, supera el plazo de lo establecido por la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.

SEGUNDO: DECLARAR en dominio público para su uso, disfrute y explotación, todas las obras anónimas que fueron publicadas antes del día uno de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco (01/01/1955), incluyendo aquellas que no fueron publicadas dentro de los cincuenta años de su creación.

TERCERO: DECLARAR en dominio público para su uso, disfrute y explotación, todas las obras colectivas que fueron publicadas o realizadas antes del día uno de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco (01/01/1955).

CUARTO: DECLARAR en dominio público para su uso, disfrute y explotación, todas las obras fotográficas que fueron publicadas o realizadas antes del día uno de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco (01/01/1955).

QUINTO: DECLARAR en dominio público para su uso, disfrute y explotación, las obras audiovisuales que fueron publicadas o presentadas, o, a falta de éstas, realizadas antes del día uno de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco (01/01/1955), sin perjuicio de los derechos sobre las obras originales incorporadas a la producción, cuya protección se regirá por los plazos generales previstos en la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.

SEXTO: DECLARAR en dominio público para su uso, disfrute y explotación, las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, fallecidos antes del día uno de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco (01/01/1955).

SÉPTIMO: DECLARAR en dominio público para su uso, disfrute y explotación, las interpretaciones o ejecuciones de las orquestas, corales y otras agrupaciones artísticas, cuyas fijaciones fueron hechas antes del día uno de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco (01/01/1955).

OCTAVO: Dejar sin efecto los derechos de los productores de fonogramas, cuyas producciones



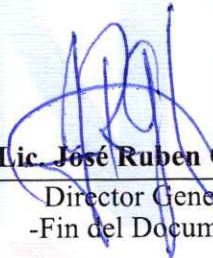
fonográficas fueron hechas antes del día uno de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco (01/01/1955).

NOVENO: Declarar en dominio público para su uso, disfrute y explotación, las emisiones de los organismos de radiodifusión, cuyas fijaciones fueron hechas antes del día uno de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco (01/01/1955).

DÉCIMO: Disponer, como al efecto dispone, que se comunique a todas las áreas, que la presente Resolución entrará en vigencia, a partir del día Primero (01) del mes de Enero del año 2025.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los Diez (10) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Por la Oficina Nacional de Derecho de Autor,


Lic. José Ruben Gonell

Director General

-Fin del Documento-

